

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00035 00

Demandante: Gina Viviany Muñoz Viloría

Demandada: E.S.E Hospital Local San Benito Abad.

Asunto: Se admite la demanda. Tema: Reconocimiento de derechos laborales por la prestación de servicios a la entidad demandada a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas por los sujetos de la relación laboral.

1. Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en las demandas que se fundamentan en el principio laboral de primacía de la realidad sobre las formalidades: cambio de tesis del juzgado que se expresa en consideración a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1.437 de 2011.

Al analizar si la demanda cumple los requisitos para que sea admitida, el juzgado constató que en este caso no se agotó el requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1.437 de 2011<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Sobre la exigencia de tal requisito en casos anteriores en los que se ha pretendido el reconocimiento de una relación laboral encubierta por contratos administrativos, con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas por los sujetos de la relación laboral, el juzgado a partir de la sentencia del Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, lo exigió en lo relacionado con el reconocimiento de los derechos diferentes de los aportes pensionales.

Sin embargo, al leer nuevamente la sentencia de unificación del Consejo de Estado se afirma que a partir de ella también es posible entender que tal requisito no se debe exigir para ninguna de las pretensiones.

En efecto, para llegar a la anterior conclusión se consideró como criterio auxiliar de interpretación, lo que el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, afirmó en providencia de 15 de octubre de 2019, proferida en el radicación número: 25000-23-42-000-2018-00335-01(2368-19), con ponencia del mismo magistrado que actuó como ponente en aquella sentencia de unificación, así:

“5.2 Problema jurídico. De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico se contrae a determinar si le asiste razón jurídica o no al *a quo* al haber rechazado parcialmente la demanda, por las razones que anteceden.

5.3 Caso concreto. Sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el contrato realidad, en sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 2016<sup>2</sup>, la sección segunda de la Corporación sintetizó la siguiente regla:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

[...]

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (subraya la Sala).

[...]

La precedente decisión tuvo como fundamento la aplicación de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el 12 (numeral 2) del convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), además de los principios de «primacía de la realidad sobre las formalidades», «in dubio pro operario», favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales a la igualdad<sup>3</sup>, trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

En ese orden de ideas, se infiere de la sentencia de unificación en cita que el asunto que nos ocupa se encuentra exceptuado del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, puesto que en el caso del contrato realidad, se halla concernido el derecho pensional de la interesada que comporta carácter irrenunciable, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, por cuanto estas últimas están ligadas a la liquidación de las cotizaciones a pensión. Por lo que se revocará la providencia objeto de alzada. “

Por tanto, a partir del presente caso el juzgado no exigirá el requisito previo a demandar establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1.437 de 2011, cuando se demande el reconocimiento y pago de derechos laborales derivados de la aplicación del principio de la primacía de la

---

<sup>3</sup> Constitución Política, artículo 13.

realidad sobre las formalidades pactadas por los sujetos de la relación laboral.

2. En consecuencia, dado que se reúnen los requisitos legales<sup>4</sup> (art. 171 Ley 1.437 de 2011):

2.1. Se admite la demanda presentada por Gina Viviany Muñoz Viloría en contra de la E.S.E Hospital Local San Benito Abad.

2.2. Notifíquese este auto a la parte demandante por estado y conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 1.437 de 2011.

2.3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con los artículos 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

La notificación se entenderá realizada al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el destinatario del mensaje lo haya

---

<sup>4</sup> Artículos 104-4, 138, 155 núm. 2, 156 num. 3, 157, 159 al 163, 164 núm. 1 lit. d), 166 de la Ley 1.437 de 2011.

Aunque la parte demandante no aportó la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, lo cual daría lugar a inadmitirla, se procederá con su admisión porque puede ser aportada por la parte demandante o por la misma entidad demandada cuando conteste la demanda.

recibido según el acuse de recibo o según el medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (C-420 de 2020).

2.4. Se le ordena a la entidad demandada que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

2.5. Se le ordena a la parte demandante que aporte al expediente la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada.

2.6. Se reconoce al abogado Ray David Acosta Vergara, portador de la T.P No. 284.712 expedida por el CS de la J, como apoderado de la parte demandante.

2.7. Por secretaría inclúyanse en Tyba la demanda y sus anexos.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No: 700013333006-2.020-00035-00  
Demandante: Gina Viviany Muñoz Viloría  
Demandada: E.S.E Hospital Local San Benito Abad.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**596d8b4139bd351298013fbaccf941d31886deef5fdd85dd7b28487f621ba  
8f1**

Documento generado en 16/12/2020 06:37:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**